

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	HERNAN LUIS LLANO OCHOA
Radicado	05001 40 03 028 2021-00901 00
Instancia	Primera
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **HERNAN LUIS LLANO OCHOA CARO**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual mediante auto del 27 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago tal y como consta en el Doc. 06 de la Carpeta Principal.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió de manera personal a través de mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aquel no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 1 del expediente se observa que el beneficiario es SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y

las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **HERNAN LUIS LLANO OCHOA**, por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 27 de agosto de 2021, que libró mandamiento de pago (ver Doc. 06 de la Carpeta Principal).

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 5'600.000.00 .

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE,

10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d1a4ee11e25c71e5f4a3aede3c7388856d45586eb2e588b9a4e404ba76d7a2**

Documento generado en 03/02/2022 06:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez y de conformidad con el acuerdo PCSJA 17-10678 artículo 2° literal A, la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a cargo del demandado **HERNAN LUIS LLANO OCHOA**, a favor del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 5'600.000
Gatos de notificación (Doc. 08 Fol. 02 Exp. Digital Ppal).....\$ 7.000
Gastos medidas cautelares (Doc. 15 Fol. 03 Exp. Digital Medidas).....\$ 49.500

TOTAL -----\$ 5'656.500

Medellín, 03 de febrero de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Secretario Ad-Hoc.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	HERNAN LUIS LLANO OCHOA
Radicado	05001 40 03 028 2021-00901 00
Instancia	Primera
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d332ce34d6307d2baccff6a82dde16cc20f19e2f3fbbc2398692f0a11bd9975f**

Documento generado en 03/02/2022 06:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	HERNAN LUIS LLANO OCHOA
Radicado	05001 40 03 028 2021-00901 00
Providencia	Decreta embargo

En atención a las solicitudes formuladas por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, el Juzgado con fundamento en lo previsto en el artículo 599 del CGP,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo de los dineros que el demandado HERNAN LUIS LLANO OCHOA, tenga depositados en las siguientes cuentas:

- Cuentas de Ahorros Nos. 135338; 020115 y 926074 de Bancolombia
- Cuenta de Ahorro No. 256772; del Banco Falabella
- Cuenta de Ahorro No. 452751; del Banco de Bogotá S.A.
- Cuenta de Ahorro No. 2329-2; del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
- Cuenta de Ahorro No. 051127; del Scotiabank Colpatría S.A.
- Cuenta de Ahorros No 025702, de Banco Davivienda.

Líbrese los oficios del caso haciéndole saber a dichas entidades que para las cuentas, el embargo se limitará a la suma de \$ 130´000.000.00; y que los dineros que se retengan por razón de dicho embargo, deberán consignarlos a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia S. A. de ésta ciudad Nro. 050012041700, previniéndole que la no consignación oportuna de los mismos, les traerá como consecuencia responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Líbrese por Secretaría los oficios mencionados, los cual deberán ser radicados de forma inmediata por la parte actora y allegar la respectiva prueba de ello.

Segundo: Se DECRETA EL SECUESTRO sobre el vehículo con placas GWV403 propiedad del ejecutado HERNAN LUIS LLANO OCHOA, para lo cual se ordena librar el respectivo despacho comisorio.

Dicha comisión estará dirigida a la POLICIA NACIONAL DE AUTOMORES SIJIN DE MEDELLÍN, a quien se le significará que cuenta con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario (Art. 113 del C.G.P.), reemplazar al secuestre designado siempre y cuando sea por las causas previstas en el artículo 49 del Código General del Proceso, y las demás que considere pertinentes.

Tercero: Como secuestre se nombra la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien se localiza en la Calle 52 49-71 OF 512 de Medellín; teléfonos 4797934; email bienesyabogados@mail.com, de la lista de auxiliares de la Justicia (Art. 48 del C.G.P). Infórmele del nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., es decir por telegrama, o por otro medio más expedito o de preferencia a través de mensajes de datos, y que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de dicha comunicación so pena de ser relevado inmediatamente. Se le advierte que la no aceptación en forma injustificada le acarreará las sanciones establecidas en la citada ley, esto es, exclusión de la lista y multa de (20) salarios mínimos mensuales según el caso (Art. 50 Núm. 9 Ibídem).

Como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia, se fija la suma de \$ 350.000, que serán cancelados por la parte demandante.

Cuarto: Como del historial del vehículo de placas GWV403, se desprende que existe un gravamen prendario vigente a favor de MAF COLOMBIA S.A.S., con fundamento en el art. 462 del Código General del Proceso, se CITA al referido acreedor hipotecario, cuyo crédito se hace exigible si no lo fuera, para que lo haga valer ante esta misma agencia judicial bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los Veinte (20) días siguientes a la notificación que en forma personal se le haga de este auto, cuando se le advertirá que si vencido tal término no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas a que se hizo alusión, sólo podrán hacer valer su derecho en este proceso donde se le hizo la citación, dentro del plazo señalado en el art. 463 Ibidem, y con el cumplimiento, claro está, de las reglas allí previstas.

Siendo así, se REQUIERE a la parte ejecutante, a fin que aporte las direcciones de notificación de la sociedad acreedora prendaria, para proceder con su notificación.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812d8de80a162a11fac22c81265614bbaeb8c3ef1003bddf824b9b2c9e31150**

Documento generado en 03/02/2022 06:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>